**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.** **37** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **8/09/2020** DIAS PARA ESTADO: 

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 68001 33 33 015 **2018 00066 00** | Reparación Directa | GLORIA MARIA SUAREZ CACERES | DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 02:00 P.M. | 07/09/2020 | | |
| 68001 33 33 015 **2018 00074 00** | Sin Tipo de Proceso | MEDARDO HERNANDO RAMIREZ GUZMAN | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 03:00 P.M. | 07/09/2020 | | |
| 68001 33 33 015 **2019 00055 00** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SILVIA ELENA MUÑOZ ALSINA | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 02:00 P.M. | 07/09/2020 | | |
| 68001 33 33 015 **2019 00088 00** | Reparación Directa | CRISTIAN MARTINEZ HERNANDEZ | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 02:00 P.M. | 07/09/2020 | | |
| 68001 33 33 015 **2019 00115 00** | Sin Tipo de Proceso | MARIA LIGIA VARGAS MARQUEZ | CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA 01:00 P.M. | 07/09/2020 | | |
| 68001 33 33 015 **2019 00218 00** | Sin Tipo de Proceso | MONICA LIZETH CORZO RODRIGUEZ | DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA | Auto que decreta pruebas<br>Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. | 07/09/2020 | | |
| 68001 33 33 015 **2019 00245 00** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSCAR LEONARDO CARREÑO NIÑO | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG | Auto Resuelve Excepciones Previas<br>DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. | 07/09/2020 | | |

.

**ESTADO No.** **37** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **8/09/2020** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **2**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
**SECRETARIO**

# JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer*

*Bucaramanga, 07 de septiembre de 2020*

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN*
*Secretario*

## AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **680013333 015 2018 00066 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **DEMANDANTE:** | **JEFFERSSON SNEYDDER CORREA SUAREZ y OTROS** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** |

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la asistencia del Ministerio Público es facultativa. Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
Juez

A-1

A.S. No. 091

Estado electrónico procesos orales No. **037** del 08 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f37a340734085221f11957608c83498d56858d338b354329f102fda7fef2324**
Documento generado en 07/09/2020 09:11:22 p.m.

# JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvase proveer.*

*Bucaramanga, 07 de septiembre de 2020*

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN*
*Secretario*

## AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INCIAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **680013333015 2018 00074 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **MEDARDO HERNANDO RAMIREZ GUZMAN** |
| **DEMANDADO:** | **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** |
| **ACTOS DEMANDADOS:** | Decreto No. 338 del 1 de marzo de 2017 – Por el cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional-. |

## I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el Despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

## II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- Revisado el expediente, observa el Despacho que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL presentó escrito de contestación el día 10 de abril de 2019 (Fol. 261 – 273) y propuso excepción denominada *excepción innominada o genérica*, señalando: «*que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso de conformidad con el artículo 164 inciso 2 del C.C.A*»

- Por secretaría se corrió traslado de la excepción propuesta el día 28 de noviembre de 2019 (Fol. 306), sin embargo, la parte demandante no presento oposición al respecto.

## III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En relación a la excepción genérica propuesta por la parte demandante, el Despacho advierte que la misma no comparte la calidad de excepción previa, razón por la cual no procederá a resolver de fondo la misma. De igual manera, el Juzgado tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

## IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la asistencia del Ministerio Público es facultativa. Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

## V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

**5.1.** Reconózcase personería a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO identificada con C.C. No. 29.684.540 y Tarjeta Profesional No. 192.008 del C.S. de la Judicatura como apoderado parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos descritos en el poder visto a folio 277 del expediente.

**5.2.** Así mismo **ACÉPTESE** la renuncia de la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO que obra a folio 308 del plenario. En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para que designe apoderado l que represente sus intereses en este proceso.

**5.3.** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

**5.4. ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
**Juez**

A-4
A.I. No. 192

Estado electrónico procesos orales No. **037** del 08 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bc058d4f2ce5132d963c64cf82ac59a06523368fb73269966f7c5c83adbdeb**
Documento generado en 07/09/2020 09:20:51 p.m.

# JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer*

*Bucaramanga, 07 de septiembre de 2020*

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN*
*Secretario*

## AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **680013333 015 2019 00055 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **SILVIA HELENA MUÑOZ ALSINA** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la asistencia del Ministerio Público es facultativa. Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
Juez

A-1

A.S. No. 092

Estado electrónico procesos orales No. **037** del 08 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d842a611707ab8be3f8e1e674bb8f563c1ee9498afccf5f8e338e1432a04ce50**
Documento generado en 07/09/2020 09:10:51 p.m.

# JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer*

*Bucaramanga, 07 de septiembre de 2020*

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN*
*Secretario*

## AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **680013333 015 2019 00088 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **REPARACION DIRECTA** |
| **DEMANDANTE:** | **CRISTIAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y OTROS** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** |

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la asistencia del Ministerio Público es facultativa. Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
Juez

A-1

A.S. No. 093

Estado electrónico procesos orales No. **037** del 08 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9676b65eec0c7eae509ae5d99bf4a7e9b83ffd16ea779992ac1aca436f144ba4**
Documento generado en 07/09/2020 09:09:48 p.m.

# JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvase proveer.*

*Bucaramanga, 07 de septiembre de 2020*

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN*
*Secretario*

## AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INCIAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **680013333015 2019 00115 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **MARIA LIGIA VARGAS MARQUEZ** |
| **DEMANDADO:** | **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** |
| **ACTOS DEMANDADOS:** | Oficio del 07 de octubre de 2018 – por medio del cual la CDMB negó el pago y reconocimiento de las prerrogativas, privilegios y beneficios laborales incorporados en las negociaciones colectivas con la organización sindical ORGASINA<br>Resolución CDMB No. 907 del 14 de septiembre de 2018 |

## I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el Despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

## II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- Revisado el expediente, observa el Despacho que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA presentó escrito de contestación el día 14 de febrero de 2020[1] y propuso excepciones denominadas *«pleito pendiente entre una de las mismas partes y sobre el mismo asunto, caducidad del medio de control y legalidad de los actos administrativos acusados»*

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado de la excepción propuesta el día 18 de agosto de 2020 mediante traslado No. 08, el cual fue notificado mediante correo electrónico a las partes interesadas y cuya constancia

[1] Fol. 244

obra dentro del proceso, así mismo, fue divulgado en el micro sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial, sin presentarse oposición al respecto.

## III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas el Despacho procederá a resolverlas de la siguiente manera:

**3.1.** **DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE:** Sobre el particular la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, argumenta que la demanda no fue presentada de conformidad con lo ordenado en el artículo 175 del C.P.A.C.A, en razón a lo siguiente:

> "*(…) revisado las pretensiones, hechos, situaciones alegadas en el medio de control, se puede concluir que estamos frente a una nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos relacionados con la identificación de Resolución CDMB No. 907 del 14 de septiembre de 2018 por medio del cual se da cumplimiento a los acuerdos alcanzados con la Organización Sindical ORGASINA, que reconoce y ordena el pago de un beneficio sindical establecido mediante Resolución 1009 del 4 de octubre de 2015, 0828 del 29 de septiembre de 2017 y 523 de 2018 con el objetivo que se incluyan como beneficiarios de los derechos y beneficios alcanzados y materializados en la referida resolución (…) Situación que contrasta con la realidad procesal en que ya cursa con una demanda similar e idéntica ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, cuya demandante es LAURA VICTORIA JIMENEZ CASTILLO contra la CORPORACION PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB» (fl. 247)*

En tal sentido, para efectos de decidir sobre la excepción propuesta ha de señalarse que en el presente caso, inicialmente la demanda fue presentada conjuntamente por los señores MARIA LIGIA VARGAS MARQUEZ, CARMEN CECILIA MARIN SOLANO, **LAURA VICTORIA JIMENEZ CASTILLO**, ELBA DOLORES TORRES MORENO, MARIANO SUAREZ BUENO, MARIO HERNANDO QUIJANO MACHUCA, CARMEN STHELA PARRA GALINDO Y CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL MANTILLA contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB. Sin embargo, el Despacho mediante auto del 13 de mayo de 2019 que obra a folios 204 y 205 del plenario, ordenó la inadmisión de la demanda, motivado en los siguientes fundamentos:

> « *(…) Así las cosas, se ordenará que el interesado encause la acción a un solo demandado y se desagreguen las demás acciones, siendo que cada una de los demandantes la presenten de manera separada, y decida su apoderado cuál de los demandantes seguirá conservando el radicado de la referencia, corrigiendo con ello el libelo de la demanda, a fin que el mismo solo se refiera al demandante escogido. Lo anterior, toda vez que no puede el despacho elegir a su criterio cuál de las pretensiones de determinado demandante estudiará, pues ese derecho reside exclusivamente en la parte actora»*

Así las cosas, es claro para el Despacho que las partes intervinientes en la presente Litis se circunscriben únicamente a la señora MARIA LIGIA VARGAS MARQUEZ y la CORPORACION AUTONOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB; por tal motivo no existe similitud y/o igualdad de la parte activa entre el presente proceso y el que se lleva a cabo ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con radicado No. 68001333300620190017000, y en razón a ello **LA EXCEPCIÓN PROPUESTA NO PROSPERA.**

**3.2.** **DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:** La parte demandada argumentó lo siguiente:

> *«La caducidad del medio de control frente a la Resolución No. CDMB 907 del 14 de septiembre de 2018 /acto en firme, por cuanto esta resolución regia a partir de su expedición, es decir, el 14 de septiembre de 2018 y frente a la cual no procedía recurso alguno; lo que otorgaba el derecho de contar con 4 meses para demandar el acto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 del CPACA. En ese orden de ideas, conforme a la situación fáctica del presente, se observa que el 6 de febrero de 2019 se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, y el término de 4*

*meses para demandar se vencía el 15 de enero de 2019, es decir, que los demandantes tenían hasta el 14 de febrero de 2019 para presentar solicitud de conciliación extrajudicial y posteriormente demandar, por lo que se configura el fenómeno de la caducidad, quedando el acto en firme.*

Ahora, en este punto ha de señalarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su parte segunda – título III, se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando entre otros, en su artículo 138 el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, previsto para que los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado por la decisión anulada.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 literal "d" dispone lo siguiente:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…).*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales."*

Conforme lo expuesto, y revisada la demanda y sus anexos se evidencia que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. CDMB 907 del 14 de septiembre de 2018 y la comunicación fechada 07 de diciembre de 2018 por medio de la cual se comunicó por parte de la demandada la negativa de reconocer y pagar los beneficios y prerrogativas incluidos en los acuerdos laborales con la organización sindical ORGASINA, sin embargo, al no tenerse certeza de la fecha de notificación de dicho acto administrativo, el Despacho por auto del 08 de agosto de 2019 requirió a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, a fin que aportara información relacionada con la fecha de comunicación y/o notificación de la señora MARIA LIGIA VARGAS MARQUEZ respecto de la Resolución No. 907 del 14 de septiembre de 2018 y del oficio fechado 7 de diciembre de 2018 (fl. 228)

En atención al requerimiento, a través de certificaciones del 14 de agosto de 2019 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB (fl. 232, 234), informó que la Resolución No. CDMB 907 del 14 de septiembre de 2018 fue publicada el día 10 de octubre del año 2018, y la comunicación del 07 de diciembre de 2018 fue notificada en la misma fecha a la demandante.

Claro lo anterior, se tiene que la parte demandante partiendo de la fecha de publicación de la Resolución No. 907 de 2018, esto es, el 10 de octubre de 2018, tenía hasta el día 11 de febrero del año 2019 para interponer el medio de control. Sin embargo, la Ley 640 de 2001 reguló los términos de suspensión de la prescripción o de la caducidad, señalando:

*«ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable*

Por lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 06 de febrero de 2019, fecha desde la cual se suspende el termino de caducidad hasta el día 26 de abril de 2019, fecha en la cual se expidieron las constancias de imposibilidad de conciliación (fl. 199-201). Por

lo anterior, descontando el término de suspensión anteriormente referido, la parte demandante tenía como plazo máximo para la interposición del medio de control el día 04 de mayo de 2019, no obstante la demanda fue presentada el día 29 de abril de 2019 tal y como consta a folio 203 del plenario, es decir, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164 del C.P.A.C.A. razón por la cual **LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.**

**3.3. DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**: El Juzgado advierte que los fundamentos no comparten la calidad de excepciones previas, sino argumentos de defensa los cuales serán resueltos con el fondo del asunto. De igual manera, el Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

## IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA DE LA TARDE (01:00 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la asistencia del Ministerio Público es facultativa. Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

## V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

**5.1.** A folio 244 obra poder otorgado por el Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB al abogado DAVID AUGUSTO PEÑA PINZON con CC No. 79.361.224 y Tarjeta Profesional No. 59.028 del C.S. de la Judicatura para que representara los intereses de la parte demandada. Por tal motivo se reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**5.2.** Pese a lo anterior, mediante comunicación electrónica fechada el 10 de julio de 2020 dirigida al buzón de correo electrónico autorizado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB a través del Secretario General otorgó nuevo poder al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA. En tal sentido, el despacho revocara el reconocimiento de personería realizado al abogado DAVID AUGUSTO PEÑA PINZON, y procederá **a RECONOCER PERSONERIA** jurídica al abogado **ALFREDO PRADILLA SILVA** con CC No. 1.100.956.907 de San Gil y tarjeta profesional No. 260.832 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**5.3.** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

**5.4. ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
**Juez**

A-4

A.I. No. 191

Estado electrónico procesos orales No. **037** del 08 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f116d534e188ba03b2c99f8872be7da55aa56fc8ae5cf2da5ebbd2ebe10eb6**
Documento generado en 07/09/2020 09:15:09 p.m.

# JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión. Sírvase proveer.*

*Bucaramanga, 07 de septiembre de 2020*

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN*
*Secretario*

## AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **680013333 015 2019 00218 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **MÓNICA LIZETH CORZO RODRÍGUEZ** |
| **DEMANDADO:** | **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** |

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

### I. DECRETO DE PRUEBAS

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto a folios 20 al 29, aportados en la demanda.

**1.2. PARTE DEMANDADA. DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

No contesto la demanda

1.3. **PRUEBAS DE OFICIO:** Incorpórense los documentos solicitados por el Despacho el pasado 16 de septiembre de 2019 e incorporadas al proceso a folios 38 a 61 del plenario, así como en el numeral 006 del expediente digital presentado el 08 de Julio de 2020.

### II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

### III. OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y T.P. No. 85.277 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que hace el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, de fecha 22 de enero de 2020 – folio 66.

- **NO SE ACCEDE** a la solicitud de renuncia realizada por la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ,** en virtud a que no obra dentro del plenario el poder otorgado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
Juez

A-3

A.I. No. 190

Estado electrónico procesos orales No. **037** del 08 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b3554580156359ebe92f7a01116621430c201d63978d188702ae0c25290eae**
Documento generado en 07/09/2020 09:14:29 p.m.

# JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvase proveer.*

*Bucaramanga, 07 de septiembre de 2020*

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN*
*Secretario*

## AUTO DECIDE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **680013333 015 2019 00245 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **OSCAR LEONARDO CARREÑO NIÑO** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** |

## I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el Despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

## II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de agosto 2019 (Fol. 24 – 25) y admitida mediante auto del 30 de agosto de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor (Fol. 26). La parte demandada se notificó el 25 de agosto de 2019 (Fol. 31), presentando contestación de la demanda el día 16 de enero de 2020 (Fol. 33 – 48).

## III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado de la excepción propuesta el día 03 de agosto de 2020 mediante traslado No. 07, el cual fue notificado mediante correo electrónico a las partes interesadas y cuya constancia obra dentro del proceso, así mismo, fue divulgado en el micro sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial, sin presentarse oposición al respecto.

La parte demandada presenta como excepción previa la de **"Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO"**, la cual sustentó señalando que de conformidad con

los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 dicha excepción se configura solamente por, i) falta de requisitos formales de la demanda o ii) por indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, aquellas posibles falencias procesales diferentes a las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos como los medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales.

Frente a la excepción presentada debe indicarse que la misma **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR** toda vez que se encuentra demostrado que el día 22 de enero de 2019, la parte demandante presentó ante la demandada a través de la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías (Fol. 19 – 20), frente a la cual no se emitió pronunciamiento alguno, ni antes, ni a la fecha de presentación de la demanda, aclarando en todo caso, que los argumentos presentados no constituyen un medio exceptivo como tal, sino un presupuesto para la presentación de la demanda.

De la misma manera presentó como excepción la **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO"** señalando que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto no se demandó a la Secretaría de Educación de Inírida (sic), ente territorial encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haber expedido ni notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de solicitud.

Respecto de la excepción formulada, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005 resulta claro que en este caso, si bien, la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones económicas, lo cierto es que dicho trámite y la expedición de los Actos Administrativos correspondientes, se realiza en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por mandato legal; en virtud de lo cual dicha circunstancia no obliga al ente territorial, ni compromete sus recursos para el pago de tales prestaciones, sustrayéndose de la relación sustancial que dio origen a la demanda, ya que la responsable de ejercer el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto **la excepción, NO PROSPERA.**

De la misma manera, la parte demandada propone como excepciones de fondo las que denominó: "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA" y "ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS", frente a las cuales se indica que al constituir argumentos de defensa que atacan las pretensiones de la demanda, las mismas serán resueltas al proceder con el estudio del problema jurídico planteado.

Finalmente, el Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite de la audiencia en la etapa de fijación del litigio.

## IV. DEL DECRETO DE PRUEBAS

**4.1. <u>PARTE DEMANDANTE:</u>**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto a folios 15 a 24, aportados en la demanda.

**4.2. <u>PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fol. 33-48).</u>**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de folios 41 – 48, dándoles el valor que en derecho corresponde.

- **SOLICITADAS: NIÉGUESE** la solicitud de oficiar a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., no en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del FOMAG, sino a nombre propio para que expida certificación en la que plasme la fecha exacta en que quedaron a disposición las cesantías del docente demandante, teniendo en cuenta que la consecución de dicho documento pudo haberse realizado directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición. Lo anterior a luces del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**4.3. <u>PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fol. 33-48).</u>**

## V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto[1], de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

## VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.362.658 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 294.653 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante a folio 48 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de **"Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO"**, así como **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario** presentada por la parte demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, los documentos allegados junto con la demanda y su contestación, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.362.658 de Bogotá y Tarjeta Profesional

[1] Artículo 13 Decreto 806 de 2020

Nro. 294.653 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante a folio 48 del expediente.

**QUINTO**: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

**SEXTO**: **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
Juez

A-1

A.I. No. 189

Estado electrónico procesos orales No. **037** del 08 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5fa2bc084493cbff33acb6bfe4da1626ed346154636c0c6fc45165d58c3d4b**
Documento generado en 07/09/2020 09:13:59 p.m.